



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2013 00249 00**

Convocante: MARA LUZ HERNANDEZ MERCADO

Convocado: INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION
DE SINCELEJO

Asunto: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

AUTO

Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2013, que obra a folio (107-110) de expediente, la Doctora Ingrid María Yepes Carpintero, en su calidad de apoderada de parte convocante, interpuso recurso de apelación contra el auto que improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Mara Luz Hernández Mercado y el Instituto Municipal para el Deportes y la Recreación de Sincelejo, (Sucre).

Respecto al Recurso de Apelación el artículo 243 del C.P.A.C.A., dispone:

***Art 243.** . Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”

(...)”

En cuanto a la procedencia del recurso de apelación, la ley 1437 de 2011 solo consagró para el auto que impartiera aprobación al acuerdo conciliatorio condicionándolo a que **solo podría ser interpuesto por el Ministerio Público**, de lo anterior se colige, que cuando un acuerdo conciliatorio sea improbadado dicha decisión no es pasible del recurso de apelación, debiendo las partes acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa.

Igualmente es necesario señalar que el párrafo del artículo 243 del CPACA al disponer que la apelación solo procederá de conformidad con las “normas del presente código, incluso en aquellos trámites o incidentes que se rijan por el

procedimiento civil” deja claro que la apelación en lo contencioso administrativo, solo es pasible en los casos taxativamente enumerados en la ley 1437 de 2011.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado se pronunció en relación al tema, y agrega que el recurso de apelación solo puede ser interpuesto por el Ministerio Público, lo cual es explicable, pues, no tiene sentido que si las partes han celebrado una conciliación, a continuación pueda alguna de ellas o ambas, no estar de acuerdo y proceder a apelarla. No obstante, la misma tesis debería aplicarse para el Ministerio Público cuando él ha intervenido, lo que ocurre siempre que se adelante una conciliación extrajudicial con el Estado, que por mandato legal, solo lo puede llevar a cabo ante el agente del Ministerio Público.¹

Conforme lo anteriormente expuesto, para el caso concreto no es procedente el recurso de apelación por lo cual se NEGARÁ el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2013, que improbo el acuerdo conciliatorio entre Mara Luz Hernández Mercado y el Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Sincelejo.

2° Una vez ejecutoriado archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

ssv

¹ H. Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre. Providencia de fecha junio 17 de 2013. M.P. Moisés Rodríguez Pérez. Radicado No. 2013-00074-01